Expediente No. 2016-545

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE MARZO DEL 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **TRANSELCA S.A. E.S.P.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 24 de noviembre del 2020. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE MARZO DEL 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, el 26 de noviembre del 2020 contra el auto de 24 de noviembre de la misma anualidad, dictado dentro del presente proceso, por medio del cual se ordenó el archivo del presente proceso por haberse presentado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a la normatividad por la cual debe notificarse a la parte demandada, la cual, indica el recurrente debe ceñirse a lo previsto en el decreto 806 del 2020, por medio de las herramientas tecnológicas y no a través del servicio de mensajería, señala el impugnante que, como consecuencia no puede ordenarse el archivo del proceso, y antes debe permitírsele el acceso a la administración de justicia y el acceso a los elementos necesarios para surtir dicha carga con medios tecnológicos como lo expresa el referido decreto.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la

procedencia del recurso de reposición, consagrando lo siguiente:

*"**Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte ejecutante es procedente, dado que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 43 del 25 de noviembre del 2020 y el recurso fue presentado en el día 26 del mismo año y mes, es decir, dentro de los días siguientes a la notificación del proveído.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en data 24 de noviembre del 2020, se ordenó el archivo del sub lite, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dado que, dentro de la información que reposa en el expediente se encontró que la Litis no estaba debidamente trabada, y que el asunto de marras presentaba inactividad por más de dos años.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fundamento base por medio del cual, el recurrente solicita la reposición de la providencia, el cual se relaciona con el uso de los medios tecnológicos para cumplir con la carga de notificación personal, en atención al Decreto 806 del 2020, y así garantizársele el derecho a la administración de justicia, resulta necesario aclarar que, el mismo no es de recibo, dado que, si bien es cierto que los medios tecnológicos deben implementarse para realizar la notificación de las llamadas a juicio, de conformidad al referido decreto, también lo es que, estos fueron establecidos a partir de junio del año 2020, en atención a la decisión adoptada por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se observa que, en data 23 de junio del 2017,[1] se integró en calidad de litisconsorte necesario al señor Jairo Velásquez Cabarcas, en data 14 de diciembre del 2018,[2] se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que suministrara la dirección electrónica del integrado a la Litis, para así continuar con el trámite de notificación y en providencia de 14 de noviembre del 2019, nuevamente se requirió a la parte actora, para que retirara los oficios de notificación del litisconsorte.

[1] Pág. 105
[2] Pág. 110

Por lo anteriormente esbozado, es claro que, el proceso presentó inactividad por más de dos años, antes de la expedición del multicitado Decreto 806 del 2020, y dentro del lapso comprendido de junio del 2017 a 14 de noviembre del 2019, no fueron atendidos los requerimientos por parte del Despacho relacionados con el trámite de notificación, razón por la cual, la parte recurrente no puede valerse de normas posteriores para echar de menos la carga procesal que no desplegó en el momento procesal oportuno, por lo que no se evidencia dentro del asunto de marras ninguna restricción o vulneración al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia.

Pues tal y como se indicó en la providencia que se recurre, ante la eventual negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, en atención al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, sin la presencia de las partes, debidamente notificadas.

En síntesis, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de data 24 de noviembre del 2020, y se atendrá a lo resuelto en la referida providencia.

Finalmente, en atención a lo considerado en los fundamentos antes esbozados, el Despacho se abstendrá de tramitar los memoriales presentados por la parte demandante de fechas 18 y 22 de enero, y 8 y 12 de febrero del 2021, relacionados con el trámite de notificación surtido a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2020, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, cúmplase a través de la secretaría, lo consignado en el numeral segundo del auto 24 de noviembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar los memoriales presentados por la parte demandante en fechas 18 y 22 de enero, 8 y 12 de febrero del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 10

CBB